



Expediente: PAOT-2021-2874-SPA-2250

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15324 -2022

Ciudad de México, a

13 OCT 2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2874-SPA-2250 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a (...) un perro amarrado, sin agua y comida. Y tienen gatos recién nacidos bajo la lluvia (...) [sito en Callejón Niños Héroes, número 2, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Callejón Niños Héroes, número 2, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Callejón Niños Héroes, número 2, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco, donde se constató la existencia de un ejemplar canino hembra, mestiza, gerente, pelaje corto, color miel, con condición corporal de 2/5, presentando un comportamiento temeroso, con lesión dérmica; a lo que su responsable refirió que proporcionó tratamiento; sin embargo, no brindó mayor información sobre éste. Asimismo, se observó que presenta una desalineación en miembro anterior izquierdo que, a dicho de su responsable, derivó de una lesión al perseguir a un tlacuache y la cual no recibió atención médica veterinaria. Finalmente, es importante señalar que, su sitio de alojamiento es en el patio del inmueble, donde permanecía amarrada permanentemente, contando con una choza para su resguardo; sin embargo, el lugar se encontró sucio. En cuanto a la alimentación, la persona responsable refirió que le proporciona sobras de comida 2-3 veces al día.

Por lo anterior, se sugirió al responsable del ejemplar canino, mejorar la condición corporal del mismo, proporcionar atención médica veterinaria para tratar lesiones dérmicas, mejorar las condiciones de alojamiento, alargar la cadena con que es atada, reiterándole que la canina no puede permanecer permanentemente amarrada; asimismo, que se le deberán proporcionar paseos.

En seguimiento a la investigación, se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos más, constatando que el ejemplar canino continuaba presentando una condición corporal delgada (2/5), en relación con la lesión dérmica, ésta fue en aumento, dado que la afección era evidente en la zona de cadera, miembros posteriores y cola, las cuales se encontraron alopecicas y eritematosas, derivado de la infestación de pulgas, sin que se le proporcionara el tratamiento correspondiente; además de que, el miembro torácico izquierdo se encontró atrofiado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Derivado de lo observado por personal de esta Entidad, la persona responsable del ejemplar canino, realizó la entrega voluntaria del referido animal al personal de esta Subprocuraduría, con la finalidad de mejorar sus condiciones de bienestar, para que posteriormente por conducto de una asociación protectora de animales fuera dado en adopción.

- Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En domicilio ubicado en Callejón Niños Héroes, número 2, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco, se constató la existencia de un ejemplar canino hembra, mestiza, geronte, pelaje corto, color miel, con condición corporal de 2/5, con lesión dérmica, en la zona de cadera, miembros posteriores y cola, las cuales se encontraron alopecicas y eritematosas, derivado de la infestación de pulgas, así como con el miembro torácico izquierdo atrofiado, a la cual no se le proporcionó el tratamiento correspondiente. Derivado de lo anterior, su responsable realizó la entrega voluntaria de su animal de compañía a personal adscrito a esta entidad, con la finalidad de que mejoraran sus condiciones de bienestar, para que posteriormente por conducto de una asociación protectora de animales fuera dado en adopción.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolvers y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción II, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX